

V.- REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:

La solicitud debe ser presentada por escrito por el titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble, la cual debe ser radicada por correspondencia ante la oficina de Instrumentos públicos donde se encuentre ubicado el predio, detallando los siguientes datos:

- a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.
- b. Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.
- c. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.
- d. Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado.
- e. Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.

VI.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos señalados el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará la cancelación de la medida cautelar o contribución especial mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra el cual no procede recurso alguno y será comunicado al solicitante y a la autoridad judicial o administrativa que la decretó, según el caso.

En el mismo acto administrativo, el registrador ordenará la inscripción de la decisión adoptada en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se le asignará un turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro, de conformidad con lo dispuesto en el literal u de la Resolución 02170 del 28 de febrero de 2022, adicionada por la Resolución 10081 del 24 de agosto del 2022, proferidas por esta Superintendencia.

El código de especificación para el acto objeto de inscripción de cancelación de la medida cautelar y/o contribuciones especiales en aplicación del artículo 64 ibídem, es el siguiente:

0858 CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (ARTICULO 64 LEY 1579 DE 2012)

La cancelación de la medida cautelar y/o contribución especial se deberá comunicar a la autoridad judicial o administrativa que la ordenó, indicando que se dio aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

En el evento de que la solicitud no reúna los requisitos de la norma citada, a través de oficio se indicará al solicitante la situación de orden legal que conllevó a tramitar desfavorablemente lo requerido.

En ese orden, bien puede la interesada acudir a dicho trámite, con el cumplimiento de los requisitos allí previstos para obtener el levantamiento de la cautela.

En consecuencia, el Juzgado,

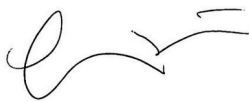
RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora JANETH PIEDRAHITA LONDOÑO la búsqueda realizada del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la señora JANETH PIEDRAHITA, tendiente a que se dé aplicación al numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante el art 64 de la Ley1579 de 2012, y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que regulan el trámite de cancelación de medidas cautelares por caducidad de la inscripción

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.54

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 76001400300920210002800

DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ VALENCIA CC 16.821.194 y JENNY LORENA MUÑOZ LAMUS CC 31.305.765

DEMANDADO: ANGEL MARIA MUÑOZ y OTROS

Revisado el diligenciamiento se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento de la parte demandada ANGEL MARIA MUÑOZ VALENCIA C.C 14.946.280, CARLOS ALFREDO MUÑOZ VALENCIA CC 14.968.715, ROSA MARIA MUÑOZ VALENCIA CC. 31.939.094, MARIELA MUÑOZ VALENCIA CC 31.939.085 en calidad de herederos determinados de MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ , no obstante, por economía procesal la designación de curador se efectuará una vez se surta el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas mediante la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

Por otro lado seria del caso proceder con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. sobre la inclusión del contenido de la valla, sino fuera que se observa que la valla aportada por la parte demandante, a folio 016 y 036 del expediente, no cumple con todo lo indicado en la disposición en cita, dado que de las fotografías no se logra establecer con claridad la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el predio y solo se observa la valla al frente de la fachada de la casa, por tanto se requerirá a fin de que aporte una nueva valla en donde se pueda observar claramente la vía pública.

Por último se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto N°1660 del 18 de julio de 2022, allegándose los certificados de tradición de los inmuebles 370-78425 y 370-78430, mismos que se agregaran al expediente.

Así mismo aporta visible a folio 041 del expediente respuesta al derecho de petición por parte del Registrador Principal de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali, ello en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del auto N°1660 del 18 de julio de 2022, en el que se dispuso dar cumplimiento al numeral SEXTO del auto 0453 del 26 de febrero de 2021.

De dicha respuesta observa esta judicatura que la misma no absuelve cada uno de los puntos requeridos por esta agencia judicial a través de proveído del 26 de febrero de 2021, y como se ha observado que dicha entidad no ha dado cumplimiento a las solicitudes radicadas por la parte demandante, emerge necesario requerir a dicha entidad directamente por esta agencia judicial, librándose el correspondiente oficio.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las fotografías contentivas de las vallas sin mayor consideración.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la instalación de la valla en debida forma, acorde a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que cumpla lo ordenado en el numeral sexto del auto N°0453 del 26 de febrero de 2021 el cual se reproduce así:

SEXO: OFICIAR a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que certifique lo siguiente:

Si respecto del LOTE No. 40 de la Manzana 25 del Barrio Comuneros Tres hoy CARRERA 26 U # 73-20 ALFONSO BONILLA ARAGON, numero predial nacional 760010100140100580003000000003, ID 0000407132, que hace parte de los predios de mayor extensión identificados con M.I No. 370-78425 y 370-78430, adquirido por la señora Mariela Valencia de Muñoz, mediante Escritura Pública 2453 del 31 de agosto de 1987, (anotación No. 240 del folio 370-78425, y anotación 228 del folio 370-78430) se abrió folio de matrícula individual; en caso de que la respuesta sea negativa, se sirva informar las razones por las cuales no se dio apertura a un folio de matrícula inmobiliaria nuevo, en el evento de que la respuesta sea afirmativa, se sirva informar el número de la misma y emita con destino al Juzgado el certificado correspondiente.

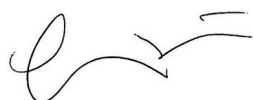
Si respecto del predio enunciado anteriormente se han constituido hipotecas. En caso, de que la respuesta sea afirmativa, indicar las anotaciones, respectivas, los nombres de los acreedores con garantía real, y si los gravámenes se encuentran vigentes.

Certifique si las hipotecas registradas en las anotaciones 1574 y 1581 del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-78425, recaen sobre la totalidad del predio de mayor extensión o sobre algunos derechos determinados e igualmente aclare si estas están canceladas o vigentes.

Aclare, las razones por las cuales en los certificados de tradición con M.I 370-78425 y 370-78430, existen anotaciones idénticas o similares, tratándose de predios distintos; en otras palabras, porqué siempre se dice que cada lote o derecho que se vende pertenece a los dos folios

Líbrense el oficio correspondiente, con la advertencia que la entidad deberá dar cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el num 3 del art 44 del CGP, conforme al cual el juez podrá sancionar con multas hasta por 10 SMLMV, a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 23

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Pertenencia de Bien Inmueble
Radicado:	760014003009 2021 00570 00
Demandante:	Raúl Quintero Sánchez C.C. 94.375.517
Demandada:	Alejandro González Rincón C.C. 93.388.142 Personas Inciertas e Indeterminadas

1. En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega renuncia al poder, sin embargo, dicho acto no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, en donde se indica que “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante*” (Resaltados propios)

En tal sentido ya que no fue allegada constancia de recibido del correo electrónico que puso en conocimiento la renuncia al poderdante, se niega la renuncia y el apoderado debe asistir a las diligencias programadas dentro del proceso.

2. Por otro lado, mediante auto No. 2721 del 08 de noviembre de 2022 se requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot – Consorcio de Movilidad Integral de Girardot 21. MIG-21, para que corrigiera el registro de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas GRG-234 de propiedad del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ RINCÓN (CC. 93.388.142) sin que hasta el momento se haya realizado, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días, adelante las gestiones que resulten necesarias ante dicha entidad, con el propósito de obtener la corrección de la inscripción de la demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **JEAN CLEAN ANDRE VARÓN RIVERA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot – Consorcio de Movilidad Integral de Girardot 21. MIG-21, con el propósito de que se corrija el registro de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas GRG-234 de propiedad del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ RINCÓN (CC. 93.388.142), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 12

Santiago de Cali, () de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021 00927 00
DEMANDANTE:	María Fernanda Tovar Cuevas C.C. 66.859.933
DEMANDADA:	Carmen Rosa Borrero Betancourt C.C. 31.286.251

La parte demandante aporta al proceso constancias de envío de la presunta notificación personal del art. 291 del C.G.P. a la parte demandada con resultado negativo y, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento de la misma. El despacho observó que no se aportó constancia del envío de la última notificación de fecha 27 de julio de 2022 a la vereda Quintero del Municipio de Caloto, por lo que consultó oficiosamente en la página web de *Interrapidísimo*, -la empresa de servicio postal utilizado- el número de guía 700080192961 (que consta a folio 21 del archivo 013), encontrando lo siguiente:

RASTREO DEL ENVÍO			
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA
VILLA RICA\CAUC\COL	Envío Admitido	-	2022-07-27
VILLA RICA\CAUC\COL	Ingresado a Bodega	-	2022-07-28
VILLA RICA	Viajando en Ruta Regional	-	2022-07-28
CALI	Ingresado a Bodega	-	2022-07-28
CALI	Ingresado a Bodega	-	2022-07-28
CALI	Viajando en Ruta Regional	-	2022-07-29
CALOTO	Ingresado a Bodega	-	2022-08-03
CALOTO	Para Reclamar en Oficina	-	2022-08-03
CALOTO\CAUC\COL	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Agencia)	2022-08-04
CALI	Ingresado a Bodega	-	2022-08-04
CALI	En Confirmación Telefónica	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Agencia)	2022-08-04
CALI	Para Nvo Intento Entrega	-	2022-08-05
CALI	Ingresado a Bodega	-	2022-08-05
CALI	Viajando en Ruta Regional	-	2022-08-06
CALOTO	Ingresado a Bodega	-	2022-08-09
CALOTO	Ingresado a Bodega	-	2022-08-09
CALOTO\CAUC\COL	En Proceso de Devolución	OTROS / A PETICION DEL REMITENTE	2022-10-13
CALI	Ingresado a Bodega	-	2022-10-14
CALI	Devuelto al Remitente	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Agencia)	2022-10-14

Tal como indica el rastreo de envío, la comunicación fue devuelta con la anotación de “RESIDENTE AUSENTE”, lo cual no constituye causal para decretar el emplazamiento, pues para que el mismo proceda, la anotación deberá indicar que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, como indica el numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el mismo numeral indicado, en su párrafo segundo, indica que la comunicación podrá tenerse como entregada si la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emita constancia de ello. En ese orden, como hasta la presente instancia procesal no se ha agotado en debida forma la notificación de la demandada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación **efectiva**, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

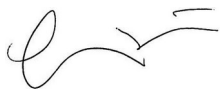
Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a la demandada Carmen Rosa Borrero Betancourt en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 10

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00055-00
DEMANDANTE:	Ferresol S.A.S. NIT. 805.013.450-8
DEMANDADA:	Distribuidora Industrial Godoy S.A.S. NIT. 805.001.452-0

Mediante oficio No. 811 del 11 de octubre del 2022 radicado en este despacho el 03 de noviembre de 2022, el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali solicita el embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado Distribuidora Industrial Godoy S.A.S., identificado con NIT. 805.001.452-0, dentro del proceso con radicado 009-2022-00055-00 que cursa en este despacho y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A. con radicación No. 760014-41-89-006-2022-00628-00 en dicho Juzgado.

Pues bien, respecto a la anterior petición de embargo de remanentes se deberá oficiar al Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali comunicándole que los remanentes solicitados dentro del presente proceso **NO SURTEN** los efectos legales, puesto que el proceso se encuentra terminado por transacción desde 04 de mayo de 2022, decretado mediante auto de terminación No. 1018, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de embargo de los remanentes que el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali realizó mediante oficio No. 811 del 11 de octubre del 2022 radicado en este despacho el 03 de noviembre de 2022, dentro del proceso con radicación No. 760014-41-89-006-2022-00628-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 52

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FANNY GLORIA SOLARTE C.C. 30.736.113
DEMANDADOS:	CRISTINA JARAMILLO ANDRADE C.C. 27.086.74
RADICADO:	760014003009 2022 00118 00

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, remite oficio No. 2284 del 05 de diciembre de 2022, donde comunica que dentro del proceso 76001400301920220021300 que cursa en dicho despacho, se decretó el embargo de remanente que existan o llegaren a existir de la demandada CRISTINA JARAMILLO dentro del presente proceso, y dado que es la primera solicitud realizada, se procederá a aceptar dicha solicitud.

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 1966 del 26 de agosto de 2022, se suspendió el presente proceso por el termino de seis (6) meses, hasta el día 23 de noviembre de 2022, lo propio sería reanudar el mismo, sino fuera porque nuevamente las partes solicitan la suspensión por seis (6) meses, de tal forma, que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, por lo tanto se accederá a dicha solicitud.

Por otro lado, la parte actora, aporta certificado de tradición, donde obra la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-265792, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de remanentes, realizada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, decretada dentro del proceso con radicado 76001400301920220021300, adelantado por JESUS HUGO LOPEZ en contra CRISTINA JARAMILLO, que cursa en ese despacho.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a fin de comunicarle lo resuelto en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

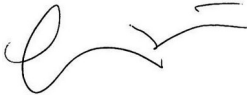
TERCERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-265792.

CUARTO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, por el término de seis (06) meses, esto es, desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 24 de mayo de

2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

QUINTO: VENCIDO el término concedido, ingrésese a despacho para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3113

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00198 00
DEMANDANTE:	Jorge Albeiro Sánchez Durán C.C. 94.040.730
DEMANDADA:	Diana Montoya Muñoz C.C. 1.112.470.498 Daniela Gómez Saa C.C. 1.151.951.314

La parte demandante aporta al proceso constancias de la empresa de mensajería que indican que la notificación realizada tuvo resultado negativo con la anotación “*devolución por destinatario desconocido*”, las cuales se agregarán a los autos para que obre y conste.

A partir de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se realice el emplazamiento de las demandadas, por lo que el despacho procederá a ordenar el emplazamiento de las demandadas Diana Montoya Muñoz y Daniela Gómez Saa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco de Bogotá y Banco Davivienda, informando la inscripción de la medida de embargo decretada en las cuentas bancarias de la demandada Daniela Gómez Saa (C.C. 1.151.951.314), así como el escrito allegado por la Clínica Imbanaco, quien informa que la demandada Daniela Gómez Saa no se encuentra vinculada a la entidad y por tanto no se registra la medida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

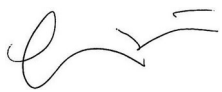
PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de devolución de las notificaciones realizadas a las demandadas Diana Montoya Muñoz (**C.C. 1.112.470.498**) y Daniela Gómez Saa.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas Diana Montoya Muñoz y Daniela Gómez Saa (**C.C. 1.151.951.314**) para que comparezcan a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 899 del 26 de abril de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Clínica Imbanaco (Archivo 034, 036 y 037 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 14

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00254 00
DEMANDANTE:	Aecsa S.A. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADA:	Freddy Rivera Diaz C.C. 16.763.844

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde pueda ser notificado, y que del trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, que fue aportado al expediente, se desprende que el demandado no reside en la dirección aportada, se procederá a ordenar el emplazamiento del señor FREDDY RIVERA DIAZ C.C. 16.763.844, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada FREDDY RIVERA DIAZ C.C. 16.763.844, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 967 del 27 de abril de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3164

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Luz Dary Toro Duque CC. 67.017.342

DEMANDADOS: ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURÁN CC. 13.837.275 y

DANIEL DAVID HINCAPIE SEPÚLVEDA CC. 16.928.388

RADICADO: 760014003009 2022 00258 00

Revisado el expediente se observa en el archivo 033 del expediente digital, diligencia de notificación personal del ejecutado DANIEL DAVID HINCAPIE SEPÚLVEDA, que se practicó en el despacho el día 13 de septiembre de 2022, cuyo traslado fue enviado al correo electrónico paulitaro83@gmail.com, suministrado en el mismo acto por el ejecutado, cuya entrega fue certificada en el archivo digital 040.

Por otro lado, se observa en el archivo 036 del expediente digital, memorial arribado el 19 de septiembre de 2022, por medio del cual el demandado DANIEL DAVID HINCAPIE SEPÚLVEDA interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no obstante dicho recurso será rechazado al haberse interpuesto de manera extemporánea.

Al respecto, conviene precisar que de conformidad con el art. 318 del CGP, “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.¹ Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Acorde a las normas en mención, el término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, y como quiera que el auto atacado se notificó personalmente por diligencia adelantada por parte del despacho el día 13 de septiembre de 2022 según consta en archivo 033 del expediente digital, los días para interponer el recurso transcurrieron el 14, 15 y 16 de septiembre de 2022, de ahí que el recurso presentado el 19 de septiembre de 2022, resulta extemporáneo.

Por otro lado, las diligencias de notificación bajo las voces del artículo 291 del C.G.P adelantadas por la parte ejecutante visibles en el archivo 034 del expediente digital, se agregarán sin mayor consideración dado que las mismas adolecen de todas las exigencias establecidas en la norma en mención, pues no se indicó a los demandados el término con que cuentan para comparecer al despacho, ni se les indicó el término para interponer recurso, el término para pagar y el de interponer excepciones, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante en debida forma las gestiones de notificación del

demandado ANGEL MARIA RODRIGUEZ DURAN, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Adicional a ello, se negará la solicitud de emplazamiento dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291.

Por último se dispondrá poner en conocimiento la respuesta de la empresa Clarios visible en el archivo 032 en donde manifiesta que cumple la medida decretada y procederá con los respectivos descuentos al señor Daniel David Hincapié.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el demandado DANIEL DAVID HINCAPIE SEPÚLVEDA, contra el auto que libra mandamiento de pago, por las razones expresadas en la parte motiva.

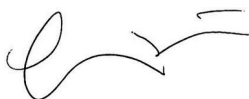
SEGUNDO: AGREGAR las diligencias de notificación adelantadas por la parte ejecutante sin mayor consideración, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante en debida forma las diligencias de notificación del demandado ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURÁN, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante la respuesta dada por el pagador Clarios S.AS, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 19 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, reposan en el folio 12 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3114

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00643 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.S. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Jimmy Garzón Rodríguez C.C. 16.650.451

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada en debida forma, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Jimmy Garzón Rodríguez, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se agregará a los autos para que obre y conste la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali donde indica la imposibilidad de registrar el embargo ordenado. (Folio 10 del Archivo 007).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **JIMMY GARZÓN RODRÍGUEZ C.C. 16.650.451** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

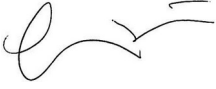
TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense

incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.452.000 m/cte.

QUINTO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Archivo 007).

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3130

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 2022-00688
DEMANDANTE: ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA.C. No.16.829.777
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ZAPATA – ALVARO ZAPATA MONTEZUMA
– JACKELINE ZAPATA MONTEZUMA – JORQUE ZAPATA
MONTEZUMA – WILLIAM NOGUERA MONTEZUMA- MARIA IRIS
MONTEZUMA VDA DE ZAPATA

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del numeral PRIMERO de la providencia N° 2561 del 21 de octubre de 2022 mediante la cual se admitió la demanda de pertenencia, argumentando que se incurrió en un error al omitir el primer apellido (ZAPATA) y solo se colocó MONTEZUMA tal como aparece en el encabezado y en el resuelve en el punto primero, situación que puede repercutir dentro del respectivo trámite.

Al respecto, el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en un error meramente aritmético, será corregida en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese escenario, como ciertamente se incurrió en un error al omitir el primer apellido de los demandados, se procederá a la corrección respectiva, sin que proceda la corrección en el encabezado de la referida providencia, ya que en los términos de la norma traída a colación, ésta procede frente a errores contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto N° 2561 del 21 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados determinados es MARIA FERNANDA ZAPATA MONTEZUMA, ALVARO ZAPATA MONTEZUMA, JACKELINE ZAPATA MONTEZUMA, JORQUE ZAPATA MONTEZUMA, WILLIAM NOGUERA MONTEZUMA, y MARIA IRIS MONTEZUMA VDA DE ZAPATA y no como se anotó.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, junto con el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3131

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

RADICADO: 2022-00708

DEMANDANTE: ALFONSO VILLARRAGA HOYOS C.C. 5.956.879

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9

Se observa en el archivo 007 del expediente digital diligencia de notificación adelantada por la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y de la revisión del mismo se colige que fue enviado al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, el día 09 de noviembre de 2022.

De la misma manera, se observa que dicha diligencia cumple los presupuestos de la normatividad anteriormente en cita, en tanto que se adjuntó el traslado de la demanda y el auto admisorio, ahora, se pensaría que no cumplió con la carga de aportar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica, no obstante, en tratándose de personas jurídicas se da aplicación al parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo indicado en el artículo 85 del C.G.P que indica que no será exigible la prueba de la existencia de las personas jurídicas cuando la información esté disponible, y así lo hizo esta agencia judicial, al constatar que la dirección donde se notificó a la sociedad demandada es la misma que registra en el certificado de existencia y representación.

Seguidamente se advierte constancia de notificación personal efectuada por parte del despacho a la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el 10 de noviembre de 2022 visible en el archivo 006 digital del expediente bajo los designios de la ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se tendrá por notificada a la sociedad demandada con la primera notificación, esto es, la surtida por cuenta del demandante que conforme a las voces del art 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió el 15 de noviembre de 2022, dado que el mensaje de datos fue enviado el 09 de noviembre de 2022. Por otro lado, como la sociedad demandada contestó dentro del término oportuno, se correrá traslado de las excepciones y objeción al juramento estimatorio.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas por parte del despacho.

SEGUNDO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER por notificada personalmente a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** desde el 15 de noviembre de 2022 conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

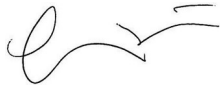
CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de referencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito promovidas por la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de cinco (05) días de las objeciones al juramento estimatorio de acuerdo al artículo 206 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con T.P. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, conforme al mandado general otorgado por la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.28

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 760014003009202200882
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ESCANDÓN AVILA ROSALBA
AVILA ROA INGRID NATALIA ESCANDON MORENO
JAVIER ENRIQUE ESCANDÓN MORENO MARINA
MORENO GALINDEZ
DEMANDADO: JOSE URIEL MARÍN SOTO - MARIA CERLEY SOTO
DE MARIN TAXI AEROPUERTO S.A. SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la demanda y como quiera que los demandados no están notificados, ni se han practicado medidas cautelares, en estricta aplicación del artículo 92 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 08

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía
RADICADO:	760014003009-2022-00885-00
DEMANDANTE:	Finesa S.A. NIT. 850.012.610-5
DEMANDADA:	Edgar Julián Ospina Feijo C.C. 1.094.911.483

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3067

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00897-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Coosevunal NIT. 890.984.981-1
DEMANDADO:	Robinson Cortés Suarez C.C. 94.428.147

Presentada la demanda presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Coosevunal **NIT. 890.984.981-1**, por medio de apoderado judicial, en contra de Robinson Cortés Suarez **C.C. 94.428.147** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- En el acápite de pretensiones deberá discriminar el capital, las cuotas vencidas y no pagadas y la fecha desde la cual la parte demandada incurrió en mora, correspondientes a cada pagaré de manera individual, pues se trata de obligaciones distintas contenidas en dos títulos valores.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ**, identificada con la C.C. 1.214.714.672 de Medellín y T.P. Nro. 306.458 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3174

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: M.A. ESCOBAR MERCADO Y CIA. S EN C. NIT 890.307.741-8
DEMANDADO: SILVIO ROJAS CRUZ C.C. 4.688.896 - MARÍA CELMIRA SANCHEZ RAMÍREZ C.C. 66.919.349 - HARRISON ROJAS SÁNCHEZ C.C. 1.143.841.881
RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00911-00

Revisada la presente demanda, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 del código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprende obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, atendiendo a la facultad prevista en el art 599 del CGP que establece que “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario*”, se negarán las medidas cautelares de remanentes y dineros por concepto de indemnización y compensación contenidas en los literales C, D, y D1 del escrito de medidas cautelares, dado que con las cautelas decretadas, es posible garantizar el cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra los señores **SILVIO ROJAS CRUZ C.C. 4.688.896 - MARÍA CELMIRA SANCHO RAMÍREZ C.C. 66.919.349 - HARRISON ROJAS SÁNCHEZ C.C. 1.143.841.881**, para que dentro de los 5 días pague a **M.A. ESCOBAR MERCADO Y CIA. S EN C EN LIQUIDACION. NIT 890.307.741-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.001

A) \$ 59.809.000 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda.

B) \$ 44.572.657 por concepto de intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal A liquidados desde el 01 de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2022).

C) Por los intereses de mora sobre la suma librada en el literal A, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: IMPRÍMASELE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- el embargo y retención de los dineros que la parte demandada SILVIO ROJAS CRUZ C.C. 4.688.896 - MARÍA CELMIRA SANCHO RAMÍREZ C.C. 66.919.349 - HARRISON ROJAS SÁNCHEZ C.C. 1.143.841.881 tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias Banco de Bogotá Banco Popular Itaú Corpbanca Colombia Bancolombia Citibank-Colombia Banco Gnb Sudameris S.A Banco Bilbao Vizcaya Banco de Occidente S.A BANCO CAJA SOCIAL Banco Davivienda S.A. Banco Colpatria Banco Agrario Banco Comercial AV Villas Banco ProCredit Colombia Banco de las Microfinanzas –Bancamía Banco W S.A. Banco Coomeva S.A. Banco Finandina S.A Banco Falabella Banco Pichincha S.A. El Banco Cooperativo Coopcentral. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A. BANCO MUNDO MUJER S.A BANCO MULTIBANK S.A. BANCO COMPARTIR S.A.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

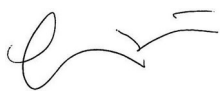
- El embargo y del establecimiento de comercio denominado "GRANERO POPULAR LA 10" distinguido con la matrícula mercantil No. 564057-2 con dirección de ubicación Calle 10 número 10 – 39 de propiedad de SILVIO ROJAS CRUZ con cédula 4.688.896. Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.
- el embargo del vehículo con placas CUK229 de propiedad de la demandada SILVIO ROJAS CRUZ, **C.C. 64572364**, sobre el decomiso y posterior secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese la comunicación pertinente a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali- Valle.
- El embargo del establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO 10" distinguido con la matrícula mercantil No. 1094751 con dirección de ubicación Calle 10 número 10 – 39 de propiedad de Harrison Rojas con cédula 1.143.841.881. Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

OCTAVO: NEGAR POR AHORA, las medidas cautelares contenidas en los literales C, D, y D1 del escrito de medidas cautelares, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOVENO: **LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$156.572.485oo M/cte.**

DECIMO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL identificado con T.P. 216.818 Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3179

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 2022-00916
DEMANDANTE: CASACOL SAS NIT 900797685-1
DEMANDADO: OMAR FRANCISCO VILLADA PAREDES C.C. 1.087.197.024

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- Cúmplase con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P en tanto no se aportó el poder para actuar dentro del presente trámite.

B.- Cúmplase con lo indicado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 esto es remitirse copia de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada hasta tanto subsane el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS